Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2020 00100 00

Secretaría oficie al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad informando que no es posible tomar nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 2556 de 24 de noviembre de 2021[1], en tanto que los aquí demandados son los Señores **Daniel Guillermo Barrero Muñoz**, identificado con la C.C. 1.121.927.397, y **Juan Guillermo Barrero Muñoz**, identificado con C.C. 1.010.125.415, no el señor **Guillermo Barrero Montero,** identificado con C.C. 17.332.764, a quien se alude en el escrito allegado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 88 del 10/12/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

[1] Archivo 34.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0e8f207d99af3836da0e2744ce4d9e7abd4a10ca437be057e8abb5b73c08f1**
Documento generado en 09/12/2021 05:30:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 **2021 00323 00**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del C. G. del P, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes informalidades:

Allegar los certificados de existencia y representación legal de los extremos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 88** del **10/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63069feca8bc1150abd1f624ebd6b2b665ba2caca1f2f2d74afce350ccedf28b**
Documento generado en 09/12/2021 05:30:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 **2021 00326 00**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del C. G. del P, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes informalidades:

a) Aclarar sus pretensiones respecto del pagaré No. M026300110234004899614865044, en el sentido de indicar la razón por la cual no incluyó como capital vencido el valor correspondiente a la cuota de 5 de noviembre de 2021, pese a que indicó como momento de aceleración del capital insoluto, el de presentación de la demanda y esta fue radicada el día 9 de noviembre de 2020.[1]

b) Allegar copia digital legible del pagaré No. M026300105187604895000584144.[2]

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 88** del **10/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

[1] Archivo 02.
[2] Folio 13, Archivo 1.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79cb045ec661a8c51fc0dbbbc579ea12796f34663f2e0db1a5334cf2c71bc505
Documento generado en 09/12/2021 05:30:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 **2021 00328 00**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del C. G. del P, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes informalidades:

a) Aclare la razón por la cual se incluyó al señor **Fabián Velasco Pinzón** como demandado. Tenga en cuenta que según el tipo de acción -Art. 378 C.G. del P.- la demanda debe dirigirse en contra del tradente de la cosa, condición que se deduce de lo establecido en la escritura pública de compraventa.

b) Aclarar la razón de la estimación de la cuantía en $3.500´000.000, pues según el avalúo allegado[1], el valor catastral del bien cuya entrega se persigue asciende a $257´365.000.

c) Especificar la forma en que se obtuvieron las direcciones de notificación electrónica de cada uno de los demandados.

d) Aclare y adicione los hechos, según corresponda, porque según el certificado de libertad y tradición aportado, el folio de matrícula 230 20917 actualmente está cerrado, razón por la que deberá especificar con la documentación pertinente a qué obedeció aquél hecho y precisar cuál es entonces la situación jurídica, catastral y física actual del predio que fue objeto de compraventa mediante la EP. 283. Si es del caso, se deberá hacer lo propio en el acápite de pretensión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 88** del **10/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Pág. 5, Archivo.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d85088fa236cfde09d84ee5ee04f3222a252345da9ddfa41a5d06cb185fb02**
Documento generado en 09/12/2021 05:30:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 **2021 00339 00**

Se **inadmite** la presente demanda reivindicatoria para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Aclare el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G. del P., esto es, detallando e individualizando por concepto y periodos de tiempo, las sumas de dinero que allí señaló. Tenga en cuenta que la discriminación deberá indicar, en el caso de los arrendamientos, las respectivas mensualidades y el periodo temporal durante el cual estima la causación de perjuicios.

Allegue los documentos anunciados como pruebas ya que en los anexos a la demanda no aparecen la totalidad de aquellos, en particular, las escrituras públicas de los predios objeto del proceso, el peritaje realizado por la Fiscalía Tercera Seccional y las enunciadas en los ordinales 1.6, 1.7. y 1.8.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 88** del **10/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b82ca42b5ddce144edc855c0475839b9578a1ad6e8cd34709bc09ca4fd1743d
Documento generado en 09/12/2021 05:30:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 **2021 00342 00**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del C. G. del P, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes informalidades:

a) Indicar el domicilio de las partes.

b) Allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

c) De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, enviar la demanda, la subsanación y los anexos a la dirección electrónica y/o física de notificación de la accionada y aportar soporte respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 88** del **10/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8ac41ae9f8a242177c8b0bb6f734bfd01a548f8ef1b630ae0930027be7ecb3**

Documento generado en 09/12/2021 05:30:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **1999** 00**556** 00

Revisado el expediente[1], y en armonía con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no fue objetada y se encuentra conforme a derecho (archivo digital 2).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **88** del **10/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

[1] C5, archivo digital 1, págs. 59-66, 73-74, 77-78 – C6, archivo digital 1, págs. 4, 6-7, 30.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e89f80f1f6094962d224b1719183653b6abc1456f6d55165499dcb795dde4b**
Documento generado en 09/12/2021 05:30:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Expediente 500013153002 **1999** 00**556** 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo digital 2), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Primero. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de la ejecutada **Seguros la Equidad** en las entidades financieras a las que se hace alusión el memorial de medidas cautelares.

Se limita la medida cautelar a la suma de $20.000.000. Secretaria, elabore el oficio correspondiente que deberá diligenciar la parte actora

Segundo. Decretar el embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 213422, denunciado como de propiedad de la accionada.

Por secretaría, elabore los oficios dirigidos a la Cámara de Comercio de Villavicencio para los fines previstos en el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio. Por la parte interesada, acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **88** del **10/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce46dd0c5d2bdc248818aa373c6b3abad49df0661c091361569278e1251d451**
Documento generado en 09/12/2021 05:30:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 20110024500

1. Se reconoce al abogado **Jaime Orlando Tejeiro Duque** como apoderado judicial del demandante **Iván Francisco Herrera Vizcaino**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido[1].

2. Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el diligenciamiento del despacho comisorio 28 de 21 de abril de 2017[2], so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **88** del **10/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] C.1, archivo digital 02.
[2] C.1, archivo digital 01, pág. 193.

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b4915ce43adca00382054d5ca546646d7b193bb5c58ec76cf2b1ccfe5b227e**
Documento generado en 09/12/2021 05:30:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 20140004800

Teniendo en cuenta que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho sin que la parte actora haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el 6 de marzo de 2019[1], el despacho, al tenor del numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, resuelve**:**

Primero. - Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Tercero. - Por secretaría, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Cuarto. - Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **88** del **10/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] C.2, anexo 02, págs. 108-109.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dc2c6821312ff3f1b3da39085e0508bb713d177790cfddee20e8b221355316**
Documento generado en 09/12/2021 05:30:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 20140037100

Teniendo en cuenta que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho sin que la parte actora haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el 31 de julio de 2018[1], el despacho, al tenor del numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, resuelve**:**

Primero. - Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Tercero. - Por secretaría, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Cuarto. - Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **88** del **10/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Archivo digital 02, pág. 257.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9549900496723f2818073a53d73cf9962df13c73cdcd96022eecf948ee2b477b**
Documento generado en 09/12/2021 05:30:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

9 de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2018** 00**110** 00

En atención a lo advertido en audiencia del 28 de octubre de 2021 (archivo digital 56), y siendo procedente, se dispone:

1. Señalar que el **24 de febrero de 2022, a las 8:00 am**, se llevará a cabo la diligencia de remate en forma virtual de los tres siguientes inmuebles que se localizan en suelo urbano, embargados, secuestrados y avaluados:

1.1. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-98909** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral 01405600072901, ubicado en la carrera 19 19-01, apartamento 311,Multifamiliares Juan Pablo Propiedad Horizontal de esta ciudad, avaluado en **$ 191.096.800 Mcte**.

1.2. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-98873** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral 010405600036901, ubicado en la diagonal 19 19-12, garaje 33, Multifamiliares Juan Pablo Propiedad Horizontal de esta ciudad, avaluado en **$ 18.000.000 Mtce.**

1.3. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-187611** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral 001705180205801, ubicado en la carrera 4 este 17-74, manzana F1, Torre 4, Etapa 2, apartamento 606, Condominio Bosques de Morelia de esta ciudad, avaluado en **$173.184.375 Mcte.**

Será postura admisible para el remate del primer inmueble la suma de **$133.767.760**;del segundo, **$12.600.000**; y del tercero, **$121.229.062,5**, en su orden, montos que corresponden al 70% del avalúo del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso.

2. Advertir a todos los interesados que «*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*», con forme lo previó el Consejo Superior de laJudicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el AcuerdoCSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para lafecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo de los inmuebles que pretenden licitar, (**$76.438.720** para el primero, **$7.200.000** para el segundo y **$69.273.750** para el tercero), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la diligencia programada, a través del siguiente enlace**:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3afa6d1b22b9324adda5374d7ef1ce1df6%40thread.tacv2/1637873039620?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2236f830b5-eacc-405d-9b34-8b936ab0979f%22%7d

4. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidaden que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso. No obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para «*salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 delC.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje decorreo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse "OFERTA" (...)»* (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), ydeberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuentaelectrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

c. Tratándose de persona natural, deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

d. Tratándose de persona jurídicas, deberá expresar la razón social o denominación de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de lossiguientes documentos:

a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica,con fecha de expedición no superior a 30 días.

b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretendahacer postura por intermedio de uno.

c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

4.2. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite «*MODALIDAD DEPRESENTACIÓN DE LA POSTURA»*.

5. Ordenar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación deque trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: «El Tiempo», «La República» o «El Espectador».

5.1. Aclarar que la publicación deberá contener:

a. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.

b. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.

c. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados enel C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

d. El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11de marzo de 2021.

6. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la Rama Judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a «*JUZGADOS DEL CIRCUITO»*.
3. En el listado busque «*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO»*, luego el departamento del «*META»* y finalmente haga clic en «*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO».*
4. Ingrese al enlace «*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS»*.
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

7. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

Rama Judicial
República de Colombia

8. El siguiente enlace direcciona al Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **88** del **10/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c981daf3c14147c10d859763651e555be6e3a3491fe57b3de19f3750ddb4ca8b**
Documento generado en 09/12/2021 05:30:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018** 00**380** 00

Revisado el expediente[1], y en armonía con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no fue objetada y se encuentra conforme a derecho (archivo digital 2).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **88** del **10/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Archivo digital 1, págs. 55-56, 124-125, 134.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8357f1b8f656e31b3e18931e388bdf48e863e2da944482ec4c7c3905eea632**
Documento generado en 09/12/2021 05:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2018** 00**402** 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del **18 de septiembre de 2020**, por medio del cual se le impartió aprobación a la liquidación de costas procesales elaborada por la secretaría del Juzgado (archivos digitales 3,8).

Consideraciones

Se anticipa que el auto impugnado se mantendrá, pues no le asiste razón al apoderado del demandante en sus cálculos ni apreciaciones.

Es cierto que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 17 de febrero de 2020, se condenó en costas a la pasiva y fijó como agencias en derecho la suma de **$ 9.000.000 Mcte** (archivo digital 1, págs. 339-340), tópico que debía hacerse según las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 366 No. 4 CGP), mismas que según el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, para ejecutivos de mayor cuantía serían "*entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada*", **y de esa forma se procedió**.

Véase que al momento de fijar las agencias se tuvo en cuenta la totalidad de la suma determinada en la orden de pago, tomando para el efecto tanto el capital total de **$ 120.000.000 Mcte**, como también los réditos de mora que frente a dicha cantidad debían pagarse desde el 29/01/2017 (archivo digital 1, págs. 46-47).

Así las cosas, conforme a la liquidación efectuada por el juzgado y que hace parte integral de este proveído, se tiene que la obligación por concepto de capital total e intereses de mora causados desde el **29/01/2017** al **17/02/2020**, fecha última a considerar por corresponder al proveído que ordenó continuar la ejecución e impuso la condena en costas, asciende a **$ 217.535.129,77 Mcte**, de suerte que sobre aquella se efectuó el cálculo de que trata el Acuerdo en mención, es decir, "*entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada*", para el caso concreto, se tomó un punto intermedio, esto es, **4.14%** aproximadamente, para asignar por concepto de agencias en derecho la suma de **$ 9.000.000 Mcte,** la cual compagina con ese rango.

En todo caso, no hay lugar a reconocer sobre dicha cantidad y por agencias en derecho **7.5%** ni **6.5%** como lo sugiere el extremo activo, pues como se desprende del numeral 4 del artículo 366 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, su fijación obedece a un criterio del fallador. Así lo ha recordado la jurisprudencia:

*"Las normas anotadas, **dan cuenta de la libertad que tiene el J. al momento de ponderar los derechos a las agencias aludidas**, toda vez que la referida legislación, vislumbra la forma como deben liquidarse, además establece los lineamientos para su fijación, asimismo, **determina las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura**, teniendo en cuenta a su vez, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte litigante en el proceso, la cuantía del proceso y otras circunstancias (...)"*[1].

De otro lado, el aludido Acuerdo en el parágrafo 03 del artículo 3, prevé que "*cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una **ponderación inversa** entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, **a mayor valor menor porcentaje**, a menor valor mayor porcentaje*", considerando los lineamientos comentados.

Lo anterior representa una regla de inversa proporcionalidad, es decir, que "*sin desconocer el buen suceso de la tarea impulsada por los apoderados (...) era necesario considerar la regla de inversa proporcionalidad*"[2], se itera, "***a mayor valor menor porcentaje***", de manera que en un proceso de mayor cuantía no puede pretender que se tome como base el máximo previsto (7.5%), pues ello contraviene la mencionada regla, y la gestión del profesional en derecho no daba para desconocerla.

Sobre el punto, tenga en cuenta el togado que la tasación de las agencias en derecho obedece a factores intrínsecos de la actuación judicial, por lo que los gastos de operación requeridos para ejercitar la labor del litigio le son ajenos.

Ya en lo tocante al laborío judicial desplegado, ciertamente, se avista que desde el auge del asunto el apoderado judicial ha desplegado sendas actuaciones, algunas prósperas y otras no, pero que a la final han mostrado diligencia al representar los intereses de su mandante, por lo que el monto asignado por agencias en derecho no solo respeta la regla de inversa proporcionalidad, sino a la postre, es más que suficiente frente a la labor ejecutada.

---

[1] Sentencia STC18944-2017. Rad. 41001-22-14-000-2017-00305-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.
[2] Sentencia STC9005-2015. Rad: 05001-22-03-000-2015-00354-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Aunado, no se diga que las agencias "*están muy lejos de alcanzar a suplir los honorarios convencionales entre la parte y su apoderado",* pues para ello no fueron concebidas, las agencias no reemplazan los honorarios que en virtud de la autonomía contractual puede establecer con su poderdante, veamos:

"*El concepto de las costas del proceso está relacionado con todas las erogaciones propias del trámite contencioso, según las cuales se pueden en listar los gastos de traslado de testigos, la práctica de pruebas periciales, los honorarios de los auxiliares de justicia y el transporte de expediente al superior jerárquico en caso de apelación, entre otros.*

Igualmente, el concepto de costas incluye las ***agencias del derecho*** *que conciernen a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que* ***el juez reconoce discrecionalmente*** *a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los ordinales 3.° y 4.º del artículo 366 del Código General del Proceso,* ***y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 ordinal 8.º de la Ley 1123 de 2007***"[3].

De ahí que siendo claro que este Despacho atendió aquellas pautas legales y jurisprudenciales, se mantendrá el auto fustigado, y en su lugar, se concederá la alzada pedida como subsidiaria.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Mantener el auto del 18 de septiembre de 2020 (archivos digitales 3,8) que aprobó la liquidación de costas procesales efectuadas por la secretaría del Juzgado.

Segundo. Conceder en el **efecto diferido** (Art. 366 No. 5 CGP), ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso de apelación interpuesto por la demandante y pedido como subsidiario

Para el efecto, remítase al superior el expediente ya digitalizado.

---

[3] Sentencia No. 17001-23-33-000-2015-00166-01 del Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, del 10 de octubre de 2019. Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas. Jurisprudencia aplicable dado que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 "*regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo*".

Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **88** del **10/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 889f3a26f550a77e2d08adf6f7997b46eaa6b8b2df0bec7555c1e33388b2883b
Documento generado en 09/12/2021 05:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018** 00**402** 00

Sería del caso resolver sobre la liquidación del crédito arrimada por la actora (archivo digital 10), de no ser porque previo a ello, **deberá allegar una que se acompase a la orden de apremio y se impute en debida forma los abonos**, como pasa a explicarse.

Tenga en cuenta que para efectos de la liquidación del crédito esta deberá hacerse en los términos del mandamiento de pago (Art. 446 No. 1 CGP), mismo en el cual se dispuso que lo fuera por tres (3) capitales a razón de tres (03) pagarés, Luego, no es de recibo que para este puntual propósito presente una liquidación conjunta y como capital único la suma de **$ 120.000.000 Mcte**, pues de hacerse así, puede posteriormente generar vicisitudes en caso de que las obligaciones sean canceladas de forma parcial, así como para determinar frente a cuál acreencia habrá de aplicarse un eventual pago[1].

En similar sentido, los abonos deberán aplicarse en las fechas que se efectuaron, y es por lo mismo que deben imputarse primeramente a intereses (Art. 1653 C.C); de otro lado, deberá precisarse respecto a cuál(es) pagaré(s) son imputados, tenido en cuenta que según lo previsto en el artículo 881 del código de comercio, *"el acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades",*

En otras palabras, cada abono en la fecha que se haya efectuado podrá ser aplicado bien a un solo pagaré u obligación que le genere menos probabilidades de recaudo, o bien a los tres (3) títulos valores, siempre y cuando se discriminen en debida forma.

Allegada la liquidación del crédito conforme a lo anterior, désele el traslado de rigor (Art. 446 No. 2 CGP), e ingrese el asunto para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

[1] Archivo digital 1, págs. 46-47, 111, 114, 156-158, 173, 210, 254-257, 282-284, 339-341.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **10/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca61bdefc41a5abadb24a169ee33b68f4b79e8014f87db506f18f80824044a47
Documento generado en 09/12/2021 05:30:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 20190009900

Porque en el ordinal cuarto de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2021, se incurrió en un error por cambio de palabras, al indicarse que se condenaba en costas a la parte demandada, cuando lo procedente era imponerlas a la parte actora, ya que fue la vencida en el proceso (num. Art. 365 CGP), el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Corregir el ordinal cuarto de la parte resolutiva de la sentencia proferida en la audiencia celebrada el pasado 1 de diciembre, el que quedará del siguiente tenor:

> «*Cuarto-. Condenar en costas y perjuicios a la parte actora. Secretaría, proceda a efectuar la respectiva liquidación, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.800.000*».

Segundo: Dejar incólumes las restantes determinaciones adoptadas en la sentencia de 1 de diciembre de 2021.

Tercero: Notificada la presente decisión, remitir el expediente al superior.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **88** del **10/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147f181176243a718473d39ab723077f387e78eb3d09864e248aae6a884f1d61**
Documento generado en 09/12/2021 05:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
19/06/2018	30/06/2018	12	30,42	30,42	30,42
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	09/03/2020	9	28,425	28,425	28,425

Asunto	Valor
Capital	$ 120.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 120.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 52.858.904,00
Total a Pagar	$ 172.858.904,00
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 172.858.904,00

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000727908	$ 120.000.000,00	$ 120.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000720013	$ 0,00	$ 120.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000717166	$ 0,00	$ 120.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000713047	$ 0,00	$ 120.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000707335	$ 0,00	$ 120.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000702883	$ 0,00	$ 120.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000700018	$ 0,00	$ 120.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000692362	$ 0,00	$ 120.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000709558	$ 0,00	$ 120.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000699062	$ 0,00	$ 120.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 120.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000698106	$ 0,00	$ 120.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00069683	$ 0,00	$ 120.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000696193	$ 0,00	$ 120.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 120.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 120.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000690445	$ 0,00	$ 120.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000688206	$ 0,00	$ 120.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000684364	$ 0,00	$ 120.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000679876	$ 0,00	$ 120.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000689166	$ 0,00	$ 120.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000685646	$ 0,00	$ 120.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
$ 1.048.187,74	$ 1.048.187,74	$ 0,00	$ 121.048.187,74
$ 2.678.450,19	$ 3.726.637,93	$ 0,00	$ 123.726.637,93
$ 2.667.856,98	$ 6.394.494,91	$ 0,00	$ 126.394.494,91
$ 2.566.970,59	$ 8.961.465,50	$ 0,00	$ 128.961.465,50
$ 2.631.285,03	$ 11.592.750,53	$ 0,00	$ 131.592.750,53
$ 2.530.379,71	$ 14.123.130,24	$ 0,00	$ 134.123.130,24
$ 2.604.066,24	$ 16.727.196,49	$ 0,00	$ 136.727.196,49
$ 2.575.586,58	$ 19.302.783,07	$ 0,00	$ 139.302.783,07
$ 2.384.113,88	$ 21.686.896,95	$ 0,00	$ 141.686.896,95
$ 2.600.510,62	$ 24.287.407,57	$ 0,00	$ 144.287.407,57
$ 2.510.885,64	$ 26.798.293,21	$ 0,00	$ 146.798.293,21
$ 2.596.953,76	$ 29.395.246,97	$ 0,00	$ 149.395.246,97
$ 2.508.589,70	$ 31.903.836,67	$ 0,00	$ 151.903.836,67
$ 2.589.836,33	$ 34.493.673,00	$ 0,00	$ 154.493.673,00
$ 2.594.581,83	$ 37.088.254,83	$ 0,00	$ 157.088.254,83
$ 2.510.885,64	$ 39.599.140,48	$ 0,00	$ 159.599.140,48
$ 2.568.454,26	$ 42.167.594,74	$ 0,00	$ 162.167.594,74
$ 2.477.542,18	$ 44.645.136,92	$ 0,00	$ 164.645.136,92
$ 2.545.835,69	$ 47.190.972,61	$ 0,00	$ 167.190.972,61
$ 2.529.137,31	$ 49.720.109,92	$ 0,00	$ 169.720.109,92
$ 2.398.296,83	$ 52.118.406,75	$ 0,00	$ 172.118.406,75
$ 740.497,25	$ 52.858.904,00	$ 0,00	$ 172.858.904,00

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304be326a6a6987f1fa7439319a9b2b0687a3ee18ed07e5ee4f4cc0f84a0cca2**
Documento generado en 09/12/2021 05:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**236** 00

Sería del caso resolver sobre la liquidación del crédito arrimada por la actora (archivo digital 7), de no ser porque previo a ello, **deberá allegar una que se acompase a la orden de apremio e impute como corresponde los abonos informados**, como pasa a explicarse.

Tenga en cuenta que para efectos de la liquidación del crédito esta deberá hacerse en los términos del mandamiento de pago (Art. 446 No. 1 CGP), mismo en el cual se dispuso que lo fuera por tres (3) capitales a razón de tres (03) pagarés, y respecto a cada acreedor demandante. Luego, no es de recibo que para este puntual propósito presente una liquidación conjunta y como capital único la suma de **$ 120.000.000 Mcte**, pues de hacerse así, puede posteriormente generar vicisitudes en caso de que las obligaciones sean canceladas de forma parcial, así como para determinar frente a cuál acreencia y cuál demandante habrá de aplicarse un eventual pago[1].

En similar sentido, los abonos deberán aplicarse en las fechas que se efectuaron, y es por lo mismo que deben imputarse primeramente a intereses (Art. 1653 C.C); de otro lado, deberá precisarse respecto a cuál(es) pagaré(s) son imputados, tenido en cuenta que según lo previsto en el artículo 881 del código de comercio, *"el acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades",*

En otras palabras, cada abono en la fecha que se haya efectuado podrá ser aplicado bien a un solo pagaré u obligación que le genere menos probabilidades de recaudo, o bien a los tres (3) títulos valores, siempre y cuando se discriminen en debida forma.

Allegada la liquidación del crédito conforme a lo anterior, désele el traslado de rigor (Art. 446 No. 2 CGP), e ingrese el asunto para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(3)

[1] Archivo digital 1, págs. 80-81, 96-97.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **88** del **10/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 372dc31bd948a5cf6862b417089298af87bade0c8a419b4ab1a81c19b464b837
Documento generado en 09/12/2021 05:30:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**236** 00

Atendiendo lo comunicado por la **Superintendencia de Sociedades** (archivo digital 18), **por secretaría**, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del **15 de noviembre de 2019**[1], remitiendo además a dicha entidad copia digital del todo el expediente para que obre dentro del trámite de reorganización empresarial promovido por el deudor **Hernán Oliveros Marín**.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(3)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **10/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

[1] C1, Archivo digital 1, págs. 111, 123-125, 132-133 – C3 y C4.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b997aa1fbd69c0efeff86128c7711336913f68836a76fac3031c20c2dd785c41**
Documento generado en 09/12/2021 05:30:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2019** 00**236** 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del **06 de agosto de 2020**, por medio del cual se le impartió aprobación a la liquidación de costas procesales elaborada por la secretaría del Juzgado (archivos digitales 5, 6).

Consideraciones

Sin necesidad de entrar en mayores elucubraciones, se advierte que el auto censurado se repondrá, pero sin acceder en su totalidad a la estimación solicitada por la recurrente.

Es cierto que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 09 de marzo de 2020, se condenó en costas a la pasiva y fijó como agencias en derecho la suma de **$ 4.000.000 Mcte** (archivo digital 1, págs. 132-133), tópico que debía hacerse según las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 366 No. 4 CGP), mismas que según el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, para ejecutivos de mayor cuantía serían "*entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada*".

En efecto, al momento de fijar las agencias no se tuvo en cuenta la totalidad de la suma determinada en la orden de pago, pues sólo se tomó el capital total de **$ 120.000.000 Mcte**, obviando los réditos de mora que frente a dicha cantidad debían pagarse desde el **19/06/2018** (archivo digital 1, págs. 80-81, 96-97).

Así las cosas, conforme a la liquidación efectuada por el juzgado y que hace parte integral de este proveído, se tiene que la obligación por concepto de capital total e intereses de mora causados desde el **19/06/2018** al **09/03/2020**, fecha última a considerar por corresponder al proveído que ordenó continuar la ejecución e impuso la condena en costas, asciende a **$ 172.858.904 Mcte**, de suerte que sobre aquella es que debía realizarse el cálculo de que trata el Acuerdo en mención, es decir, "*entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada*".

No obstante, no hay lugar a reconocer sobre dicha cantidad y por agencias en derecho **7.5%** ni **6.5%** como lo sugiere el extremo activo, pues como se desprende del numeral 4 del artículo 366 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, su fijación obedece a un criterio del fallador. Así lo ha recordado la jurisprudencia:

*"Las normas anotadas, **dan cuenta de la libertad que tiene el J. al momento de ponderar los derechos a las agencias aludidas**, toda vez que la referida legislación, vislumbra la forma como deben liquidarse, además establece los lineamientos para su fijación, asimismo, **determina las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura**, teniendo en cuenta a su vez, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte litigante en el proceso, la cuantía del proceso y otras circunstancias (...)"*[1].

De otro lado, el aludido Acuerdo en el parágrafo 03 del artículo 3, prevé que "*cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una **ponderación inversa** entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, **a mayor valor menor porcentaje**, a menor valor mayor porcentaje*", considerando los lineamientos comentados.

Lo anterior representa una regla de inversa proporcionalidad, es decir, que "*sin desconocer el buen suceso de la tarea impulsada por los apoderados (...) era necesario considerar la regla de inversa proporcionalidad*"[2], se itera, "***a mayor valor menor porcentaje***", de manera que en un proceso de mayor cuantía no puede pretender que se tome como base el máximo previsto (7.5%), menos cuando la gestión desplegada no lo amerita.

Sobre el punto, tenga en cuenta el togado que la tasación de las agencias en derecho obedece a factores intrínsecos de la actuación judicial, por lo que los gastos de operación requeridos para ejercitar la labor del litigio le son ajenos.

Ya en lo tocante al laborío judicial desplegado, ciertamente, se observa que con ocasión a un recurso logró que la orden compulsiva tomara como partida de los intereses de mora una fecha anterior a la dispuesta inicialmente por el Juzgado, lo que resultó beneficioso para sus representados. Lo demás, son actuaciones propias y mínimas en asuntos de este linaje, como lo es la presentación de la demanda y consumación de medidas cautelares, que a juicio de este Despacho no merecen inaplicar la regla de inversa proporcionalidad, especialmente, al observar que se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al artículo 440 del CGP, ante la falta de oposición de la demandada, lo que a su turno llevó a que el apoderado no tuviera excepciones que derruir ni audiencias por asistir.

Aunado, no se diga que las agencias "*están muy lejos de alcanzar a suplir los honorarios convencionales entre la parte y su apoderado",* pues para ello no fueron concebidas, las agencias no reemplazan los honorarios que en virtud de la autonomía contractual puede establecer con su poderdante, veamos:

---

[1] Sentencia STC18944-2017. Rad. 41001-22-14-000-2017-00305-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.
[2] Sentencia STC9005-2015. Rad: 05001-22-03-000-2015-00354-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

"*El concepto de las costas del proceso está relacionado con todas las erogaciones propias del trámite contencioso, según las cuales se pueden en listar los gastos de traslado de testigos, la práctica de pruebas periciales, los honorarios de los auxiliares de justicia y el transporte de expediente al superior jerárquico en caso de apelación, entre otros.*

Igualmente, el concepto de costas incluye las ***agencias del derecho*** *que conciernen a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que* ***el juez reconoce discrecionalmente*** *a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los ordinales 3.° y 4.º del artículo 366 del Código General del Proceso,* ***y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 ordinal 8.º de la Ley 1123 de 2007***"[3]

De ahí que atendiendo aquellas pautas legales y jurisprudenciales, y en aras de no desconocer la labor ejecutada por el *advocatus,* se repondrá el auto fustigado para que, sobre la suma determinada por concepto de capital e intereses de mora, misma que asciende a **$ 172.858.904 Mcte,** se reconozca como agencias en derecho un **4%,** esto es, **$ 6.914.356 Mcte**, que sumada con las expensas que no fueron recurridas, arroja un total de costas procesales por cantidad de **$ 7.045.500 Mcte**, las cuales corren a cargo de la ejecutada como se dispuso en la orden de seguir adelante la ejecución.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Reponer el auto del 06 de agosto de 2020 (archivo digital 5), bajo el entendido de que se reconoce como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **$ 6.914.356 Mcte,** conforme lo esgrimido en esta providencia.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se aprueba la liquidación de costas procesales a favor de la actora y a cargo de la demandada, en la suma de **$ 7.045.500 Mcte.**

Tercero. No conceder el recurso de apelación pedido como subsidiario, ante la prosperidad del embate horizontal.

Notifíquese y cúmplase,

---

[3] Sentencia No. 17001-23-33-000-2015-00166-01 del Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, del 10 de octubre de 2019. Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas. Jurisprudencia aplicable dado que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 "*regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo*".

Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(3)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **88** del **10/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb41b982c0e872bd690939c010bb5201e218a5fa05c905a190a01402b679ef8**
Documento generado en 09/12/2021 05:30:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 20190027800

Porque es procedente la solicitud anterior y como, según se informa, el trámite de la referencia fue asumido por el **Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, DC,** secretaría proceda **inmediatamente** a efectuar la conversión de los depósitos judiciales 445010000527558 y 445010000527559 que la demandante consignara para el radicado 2019 00278, a fin de que queden a órdenes de dicho juzgado en el radicado 11001 31 03 020 2021 00358 00.

Efectuado lo anterior, deje las respectivas constancias.

Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e60c01d629c68146874741fa5c5f8cb2ba6335ba84630dcf18b836c5805e99fc
Documento generado en 09/12/2021 05:30:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 20210034600

1. Se admite la acción declarativa de responsabilidad civil contractual promovida por **Héctor Ladino García** contra **Claudia Cristina López Giraldo**.

2. Se dispone tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce al abogado **Andrés Felipe Cruz Téllez** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 88 del 10/12/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c49b790b5976776857716f077831845aec50499acd9b98f43bf609054ca0f1**
Documento generado en 09/12/2021 05:30:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500014003004 2018 01048 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso ejecutivo promovido por **Avícola El Madroño SA** contra **Oscar Agudelo Pinzón**.

Antecedentes

1. La sociedad demandante solicitó mandamiento ejecutivo a fin de obtener el pago de la obligación incorporada en el título valor sustento de la acción, junto con los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima autorizada.

1.1. En síntesis, se señaló que el demandado **Oscar Agudelo Pinzón** no pagó el importe del instrumento cambiario.

2. El 4 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio libró mandamiento de pago por la suma de $88.774.168, por concepto de capital del pagaré presentado como base del recaudo, junto con los intereses moratorios que se causaran a partir del 7 de septiembre de 2018, hasta cuando se hiciera efectivo el pago, liquidados a la rata establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Dentro del término legal, el demandado formuló las excepciones denominadas cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, mala fe, carencia del título complejo y enriquecimiento sin causa, con sustento en que el pagaré lo suscribió en calidad de representante legal de **Inversiones Piko Pollo SAS**; que fue otorgado en garantía para el producto adquirido le fuera enviado, pero que el mismo se pagaba a la entrega, de manera que la sociedad ejecutante debía soportar con las facturas la obligación, en la que constara el suministro de la mercancía, valor y aceptación.

4. La sentencia de primera instancia

El 30 de noviembre de 2020, se dictó sentencia que declaró infundadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución. Consideró que la oposición denominada carencia de título complejo, por controvertir los requisitos formales, debió formularse mediante recurso de reposición. De igual forma, de la

literalidad del instrumento cambiario se observaba que el ejecutado también se obligó en nombre propio.

Recordó que el tenedor estaba facultado para diligenciar los espacios en blanco. En caso de haber abusado de esa prerrogativa, le correspondía al demandado acreditar que en el documento se incorporó información contraria al negocio causal. Sin embargo, el interesado incumplió la carga de la prueba, cuya oposición se ciñó a manifestar que el pagaré se entregó para el abastecimiento de pollo y no adeudaba esa cuantía. De igual forma, el ejecutado, en el interrogatorio de parte que absolvió, reconoció que la persona jurídica actora le vendía las aves y se las entregaba para sacrificadas, por lo que sí existió una relación comercial.

Finalmente, indicó que la excepción genérica no procedía en procesos ejecutivos.

5. El recurso de apelación

El demandado presentó recurso vertical con fundamento en los siguientes reparos sustentados en término:

5.1. Señaló que la carencia del título complejo no se dirigía a discutir los requisitos formales del pagaré, de forma que estaba habilitado para formular la oposición como excepción de fondo. Además, el funcionario judicial estaba en el deber de revisar de oficio la legalidad del instrumento.

5.2. Se saneó el litigio, sin advertir que existía disonancia entre la demanda y la orden de pago, pues el mandato y el libelo tenían como fin ejecutar a **Inversiones Piko Pollo SAS**, mas no al representante **Oscar Agudelo Pinzón;** contrario a ello, se libró mandamiento frente a éste. Yerro que se advirtió en las excepciones, en el curso de la audiencia y en las alegaciones finales, pero que se convalidó con «*argumentos vagos*».

5.3. Adujo que las pruebas fueron valoradas de manera errónea, lo que impidió se declararan fundadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y mala fe. Ello, en la medida en que el juzgador advirtió contradicción en lo indicado en la contestación de la demanda y la declaración del ejecutado, lo cual no ocurrió. También se probó que no adeudaba la suma ejecutada, pues la demandante declaró que efectivamente existió relación comercial pero no tenía certeza respecto de la existencia de la facturación de los productos vendidos.

A partir de un testimonio con alcance pericial, rendido por la contadora del demandado, se dio veracidad del buen manejo fiscal y tributario por parte de éste, respecto de sus activos y obligaciones, como del diligente reporte a la DIAN de las

declaraciones, «*incluso como persona jurídica Inversiones Avícola Piko Pollo SA».* También puso en conocimiento que la obligación demandada no existía en la medida en que no se reportó ante la DIAN, en la vigencia 2019. Además, se omitió incluir los medios de convicción decretados en el auto de pruebas.

5.4. Por último, señaló que no se interpretó en debida forma el numeral 12, artículo 784 del C. de Co., que permitía invocar como excepción las situaciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título. Frente a ello, la ejecutante no mencionó la causa de la prestación cambiaria, además, la misma fue cumplida por el demandado, conforme lo declaró en la audiencia, lo cual no fue desmentido ni controvertido, al igual que la inexistencia de facturación de los productos. Luego, la prestación no podía exigirse mediante pagaré.

Consideraciones

1. La competencia de este juzgado se limita al estudio de los puntos específicos objeto del recurso expuestos por la parte ejecutada, como lo ordena el artículo 318 del C. G. del P. Conforme a ello, en el presente asunto debe determinarse si fue formulada en debida forma la excepción denominada carencia de título complejo. En caso negativo, si el juez incurrió en una indebida valoración probatorio o interpretación normativa; de igual forma, si es viable en sede de apelación invocar las irregularidades que se presentaron en la etapa de instrucción.

2. Frente al primer reparo, contrario a lo indicado por el accionante, la carencia del título complejo debió invocarla mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en cumplimiento de lo establecido por el inciso segundo, artículo 430 del C. G. del P., como pasa a explicarse.

La referida norma estipula:

> «*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*».

Recordemos que los requisitos formales del título ejecutivo son los consagrados en el artículo 422 del C. G. del C., a cuyo tenor:

> *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él…*».

Sobre este particular, la doctrina enseña:

> *«¿A qué requisitos formales del título ejecutivo se refiere el inciso 2º del artículo 430 del CGP?*
>
> *La respuesta obvia apunta a las exigencias establecidas en el artículo 422 para que un documento preste merito ejecutivo: que provenga del deudor o de su causante; que haga plena prueba contra él y que en el consten obligaciones claras, expresas y exigibles»*[1].

De esa forma, las señaladas exigencias legales se pueden atacar únicamente mediante impugnación horizontal.

2.1. En sentir del recurrente, el pagaré «*no subsistía solo a la vida jurídica y negocial*» al ser fruto de una relación comercial, como lo era la venta de pollos en pie y en canal, de forma que se configuraba un título complejo. A partir de tales manifestaciones, lo que se advierte es que la defensa del demandado se dirigió a controvertir los requisitos formales del instrumento ejecutivo, a tal punto que consideró la imposibilidad de ordenarse el pago hasta tanto se allegaran las facturas de venta que respaldaran las obligaciones. Con ello, pretendía desvirtuar que el documento aportado incorporara una obligación clara, expresa y exigible, además, que el accionado se hubiera obligado a cumplirla de manera inequívoca.

De esa forma, si a partir del documento, no podía deducir la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, por considerar que el mismo sólo se estructura a partir de diversos títulos emanados por el deudor, como lo son las facturas que en su conjunto pueden dar cuenta de una obligación a su cargo y a favor de la ejecutante, de las que pudieran predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad que impone el canon 422 del C. G. del P; indudablemente debió formular el correspondiente recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Las omisiones en los requisitos del título valor, se deben proponer como excepciones en contra de la acción cambiaria, conforme lo dispone en numeral 4, precepto 784 del C. de Co. En este caso, por tratarse de un pagaré, las formalidades son las previstas en los artículos 621 y 709 de la misma normativa. Sin embargo, como el accionado invocó la carencia del título complejo, es claro que no discutía las exigencias del instrumento cartular, sino las del documento ejecutivo. Por ello correspondía formular su oposición en los términos del canon 430 del C. G. del P.

---

[1] Marco Antonio Álvarez. *Ensayos sobre el Código General del Proceso*, Volumen II, primera edición, pág. 51.

2.2. Indica que el juzgador incumplió su deber legal de revisar de manera oficiosa el documento base de la ejecución. Empero, es que tal potestad no puede obligar al funcionario a estudiar las controversias relacionadas con los requisitos del título ejecutivo que se dejaron de plantear por medio de recurso de reposición. Como al deudor le precluyó la oportunidad de discutir las referidas exigencias formales, no es admisible que en sede de apelación pretenda reabrir el debate en relación con ese tópico, menos aún, que le enrostre al funcionario judicial omisión en su deber de analizar las condiciones que le dan eficacia al instrumento ejecutivo. Sí éste, al revisar el mandamiento de pago, consideró que documento se ajustaba a la normativa, el ejecutado debió cuestionar aquél criterio en esa oportunidad.

3. La apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida. En este caso, se ciñe a las pretensiones de la demanda y a las excepciones que se le enfrentaron. Es inadmisible que se haga uso de la alzada para reabrir debates clausurados, como el relacionado con la irregularidad alegada en el control de legalidad, que se despachó de manera desfavorable, con el agravante que el interesado no se elevó ninguna impugnación.

Las actuaciones judiciales en materia civil se tramitan por las reglas del Código General del Proceso, entre ellas, la consagrada en el canon 117, que trata de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, a saber:

> «*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*».

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia enseña:

> «*Uno de los principios que regula la función judicial es el de preclusión, según el cual las actuaciones de los intervinientes en los juicios, en especial la impugnación de las decisiones que en el curso de los mismos se adopten, o manifestaciones o peticiones relacionadas con las mismas, se deberán realizar únicamente dentro del preciso marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, so pena de hacerse acreedor a los efectos adversos que de su desatención se desprendan, haciendo así efectivos la seguridad jurídica y evitándose la dilación injustificada de los pleitos (AC866, 6 mar. 2018, rad. n.° 2015-00113-01)*»[2].

Por si la anterior disposición no bastara, la norma especial que regula el saneamiento, indica:

[2] Auto AC2958-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

«*El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*»[3].

Se colige de la citada normativa que el vicio invocado, al clausurarse la etapa de control de legalidad, quedó saneado, por lo que no puede ser materia de estudio en esta sede.

4. En lo que atañe a la indebida valoración de las pruebas, sí encuentra el despacho contradicciones en lo descrito en las excepciones formuladas y el interrogatorio del demandado, así como el testimonio de la señora **Rocío Forero Ladino**.

En efecto, las partes reconocieron que existió una relación comercial de distribución de pollo y que el pagaré fue otorgado en garantía del pago de las obligaciones derivadas de aquél. Sin embargo, el demandado se opone a la prestación incorporada en el instrumento cambiario, en la medida en que el «*producto era cancelado a la entrega del producto, es decir, toda la transacción comercial, se daba al contado, entregado el pollo se cancelaba el pedido, pago contra entrega o consignación*», según se indicó en la contestación de la demanda[4]. Si bien, el accionado en el interrogatorio de parte que absolvió puso de presente que el pago lo efectuaba de contado, lo cierto es que explicó cómo ello se hacía por adelantado, pues debía consignar para que al día siguiente le llegara el pollo. Clara contradicción con su versión inicial. Entonces, si pagaba, no hay certeza de la forma y oportunidad en la que se hacía.

Para justificar la existencia del pagaré, indicó que compraba el pollo, pero que al día de la entrega podía costar más, por lo que tuvo que suscribir el instrumento cambiario a fin de garantizar esos saldos. Explicación que no luce racional en el tráfico comercial, pues uno de los elementos de la compraventa es el precio, que debe estar acordado por las partes. Luego como lo dicho luce ajeno a lo que de ordinario sugiere la compraventa, era imprescindible que el demandado allegara prueba de tales manifestaciones o que ello se estipulara en la carta de instrucciones, que diera cuenta de la forma en que se ejecutaba el contrato de distribución de pollo.

Más adelante informó que se le entregaban viajes de pollo en estado de descomposición, que debió devolver; que seguramente ese producto no se le descontaba y podía corresponder a lo ejecutado. Sin embargo, es contradictorio, pues si ya había pagado ese pollo, cuál era la razón por la que se incluyera el valor en un

---

[3] Núm. 8, art. 372 del C. G. del P.

[4] 01, C.1, archivo 01.

instrumento cambiario. Ante la inentendible respuesta, se le pidió que la aclarara, empero, se ciñó a manifestar que le entregaban un nuevo producto, que la garantía la constituyó por si el costo era superior al pagado, pero que no le despachaban nada si él adeudaba; y que lo que sucedió fue que no le descargaron el pollo que llegaba en descomposición. Nuevamente, porque era carga suya, resultaba imprescindible que el deudor acreditara encontrarse al día en el pago de los productos adquiridos, más no pretender desvirtuar la autenticidad del instrumento cambiario con suposiciones.

En cuanto a las facturas, al interrogarle si le eran entregadas, indicó que le enviaban planillas y, seguido, manifestó que él exigía facturación si el pollo se le entregaba fresco. Ante ello, no hay duda de la expedición de la facturación, de la que también dio cuenta la representante legal de la parte actora. Ciertamente, al consultársele si tales documentos tributarios eran aceptados por el comprador, señaló que no sabría qué decir. Y aclaró que en cada viaje se entregaban las facturas; que el demandado podía aportar las que había recibido en cada viaje. Entonces, lo que desconocía era lo relacionado con la aceptación de tales instrumentos; desconocimiento que no tiene incidencia alguna en este asunto, pues lo aquí ejecutado es un pagaré y no las facturas que echa de menos el deudor. De esa forma, no se ajusta a la realidad que la parte demandada señale que la absolvente hubiere dado a conocer la falta de certeza respecto de la existencia de la facturación de los productos en venta.

En cuanto al testimonio de la señora **Rocío Forero Ladino**, considera el despacho que su declaración no tuvo la virtualidad de alterar el mérito ejecutivo del instrumento cambiario. En este caso, los otorgantes del pagaré fueron **Oscar Agudelo Pinzón** e **Inversiones Piko Pollo SAS**, quienes se constituyeron en deudores, según se indica en el encabezado del documento. En efecto, aquel suscribió el instrumento en nombre propio y en representación de la mencionada sociedad. Ahora, conforme a la carta de instrucciones, se autorizó diligenciar los espacios en blanco «*si llegáramos a constituirnos en mora por el no pago de la totalidad o parte de una o más obligaciones a nuestro cargo y a favor de AVÍCOLA EL MADROÑO S.A., podrá el acreedor exigir de inmediato la cancelación de todos los créditos de los cuales seamos deudores*». Más adelante, se precisó: «*el pagaré podrá ser llenado, sin previo aviso, de acuerdo a* (sic) *las siguientes instrucciones: a) La cuantía será igual al monto de las sumas que por cualquier concepto le este (mos) debiendo a AVÍCOLA EL MADROÑO S.A., el día que sea llenado, incluyendo en dicha cuantía el valor de aquellas obligaciones que se declaren como plazo vencido como anteriormente se autorizó*».

A partir de lo descrito, surge incuestionable que las obligaciones incorporadas en el instrumento podían provenir de cualquiera de los deudores, estos son: **Oscar Agudelo Pinzón** e **Inversiones Piko Pollo SAS**. Pero el testimonio de la señora **Rocío** se centró en los compromisos contractuales del ejecutado **Oscar**, pues era su contadora. Cuando

se le preguntó frente a **Inversiones Piko Pollo SAS**, fue clara en señalar que ella sólo prestaba sus servicios profesionales a la persona natural. Luego, su falta de conocimiento de la situación crediticia de los otorgantes del instrumento cambiario, impide tener por probado que la acreencia en favor de **Avícola El Madroño SA** no existiera.

Es más, en cuanto al manejo de la información financiera del señor **Oscar Agudelo Pinzón,** no recordaba algún tipo de factura a nombre de **Avícola El Madroño SA**. Manifestación que por sí sola le resta mérito persuasivo, en la medida en que el mismo demandado confesó que exigía facturas cuando el pollo le llegaba bien. Divergencia que impide reconocerle eficacia probatoria.

También fue advertida una incoherencia proveniente de la misma deponente, según se observa en la página 46 archivo 01 del cuaderno principal, en el que reposa la certificación que expidió en su calidad de contadora, el 7 de marzo de 2019. Allí se indicó que el señor **Oscar Agudelo Pinzón**, a nombre propio y en su calidad de representante legal de **Inversiones Piko Pollo SAS**, «*tuvo transacciones comerciales con la sociedad **Avícola El Madroño SA**, durante los años 2017 y 2018, que relaciono en las hojas adjuntas, que **contienen la información de las facturas**, planillas de entrega y pagos, anexo fotocopia de dicha documentación*» (se destaca). Tal constancia genera mayores dudas frente al supuesto desconocimiento de facturas que vinculara al señor **Óscar** con la sociedad ejecutante.

Las referidas contrariedades impiden otorgarle valor probatorio al testimonio de la señora **Rocío Forero Ladino** y, a su vez, restarle merito ejecutivo al pagaré en que se sustenta la acción, conforme lo señaló el *a quo*.

3.1. La falta de práctica de una prueba debió invocarla en la oportunidad correspondiente; en éste caso, en la etapa de instrucción. Si se encontraba inconforme con la decisión del juez de primera instancia, contaba con la posibilidad de hacer uso de los mecanismos procesales que le otorgaba el ordenamiento procesal, como lo era formular recurso de reposición, incluso el de apelación, a voces del numeral 3, artículo 321 del C. G. del P., según el cual, es susceptible de impugnación vertical, el auto «*que niegue el decreto o la práctica de pruebas*». Es más, constituye causal de nulidad que se omita la oportunidad para practicar pruebas, según lo consagra el numeral 5, canon 133 de la misma normativa. Pero ninguno de aquellos mecanismos de impugnación o anulación fue utilizado por la parte apelante. Contrario a ello, se reservó esa situación como un reparo contra la decisión que definió la instancia. Al respecto, una vez más, debe destacarse la regla de perentoriedad de términos y saneamiento de vicios, que impide a este estrado judicial entrar a estudiar de fondo la circunstancia que advierte el deudor.

5. Considera el recurrente que no se interpretó el numeral 12, artículo 784 del C. de Co. al no estudiarse la relación negocial que dio origen al instrumento cambiario que, en todo caso, fue cumplida por el ejecutado.

Está acreditado que el documento cartular se otorgó con espacios en blanco. Las partes reconocieron y está documentado se otorgó en garantía para la compra de pollo entero y en canal, aunado a que se autorizó a la tenedora para que lo diligenciara en caso de llegarse a constituir en mora, según la carta de instrucciones.

Sobre ese tópico, vale la pena destacar que nuestra legislación civil y comercial le concede a los títulos valores la presunción de autenticidad, que, en línea de principio, permite considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, todo ello en virtud del principio consagrado en el artículo 625 del C. de Co. según el cual *«…toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación».* Deber de prestación que, según lo establece el artículo 626 del mencionado estatuto, estará circunscrito al tenor literal del documento. Por ello, basta por sí solo, no requiere de algún otro instrumento para su completitud.

Y en lo que atañe a la eficacia cambiaria de los títulos valores girados en blanco o con espacios, con arreglo al artículo 622 del C. de Co., es incuestionable que ella se encuentra supeditada a un diligenciamiento con rigurosa observancia de las instrucciones dadas por su creador, quien, precisamente, es el encargado de acreditar la existencia y el alcance de las mismas, en aquellos eventos en los que estime que fueron desconocidas por el tenedor legítimo.

Así se enseña de tiempo atrás, al indicarse:

> *«No basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ninguna instrucción emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo*

recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo»[5].

Es claro en este asunto que el título se expidió con espacios el blanco y se impartieron unas instrucciones. Le correspondía entonces al demandado demostrar que las directrices fueron desatendidas[6]. En este caso, como la oposición se sustenta en la ausencia de obligaciones, era su deber acreditar esa situación, carga que no cumplió, pues para el efecto era necesario que allegara el material probatorio que confirmara su dicho, a voces del artículo 167 del C. G. del P.

El deber probatorio se le impone al deudor, debido a que el artículo 622 del C. de Co. autoriza la expedición de títulos valores en blanco, aunado a la presunción de autenticidad otorgada por el artículo 261 del C. G. del P., a cuyo tenor: «*Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar»*. La que se ratifica en el inciso cuarto, precepto 244 de la misma normativa, el prever: «*…se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*».

Sobre la presunción de certeza de los títulos en blanco y de la carga probatoria del ejecutado, la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional de manera invariable y reiterada indica:

> *«(…) [S]i la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada (…)» (STC106-2018) (…)».*
>
> *(…) En igual sentido la Corte ha explicado que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no*

---

[5] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 4 de junio de 2002, M. P. Edgardo Villamil Portilla.

[6] Corte Suprema de Justicia, sentencia de 15 de diciembre de 2009, exp. No. 05001-22-03-000-2009-00629-01.

fueron respetadas, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone (...)»[7].

Y de manera clara, precisa que no podrí admitirse que el deudor invierta la carga de la prueba. En sus palabras:

> *«No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.*
>
> *A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales"* (subraya la Sala, Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 05001-22-03-000-2009-00273-01, criterio reiterado en las sentencias de 17 de marzo de 2011, exp. No. 1100102030002011-00456-00, y 28 de abril de 2011, exp. No. 1100102030002011-00692-00; y 19 de julio de 2012, exp. No. 52001-22-13-000-2012-00059-01)»[8].

En la citada sentencia, se estudió un asunto en el que se negaron las pretensiones con sustento en que el ejecutado efectuó una negación indefinida que no le era susceptible de prueba, por lo que era carga de la parte actora demostrar lo contrario, esto es, la efectiva celebración del contrato. Ante esa inferencia, la Corte Suprema de Justicia intervino y señaló:

> *«Como se anticipó, tal razonar resulta incompatible con los normas jurídicas que orientan la naturaleza y tráfico jurídico de los títulos valores, en especial, con los principios de incorporación y autonomía contenidos en el artículo 619 del Código de Comercio, así como la presunción de autenticidad que sobre tales documentos existe, según lo previene el artículo 793 de la misma codificación.*
>
> *Lo es, en primer lugar, porque el demandante, respaldado en un documento como los mencionados, arribó al proceso con una plena prueba de la existencia de su acreencia, incorporada en la letra de cambio, la que se presume auténtica por el legislador.*

---

[7] Reiterado por la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC3147-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

[8] Reiterado pro la corte Suprema de Justicia, sentencia de 13 de agosto de 2012, expediente 2011 00918 02, M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

De allí, que contrario a lo sostenido por el ad quem, no sea su carga acreditar, además de la existencia del título, la efectiva realización del negocio causal, pues el acreedor se encuentra dispensado de tal carga probatoria en la medida en que el título valor, por sí solo, es prueba de la obligación que contiene."

En tal entendido, que se deriva de las normas de índole sustancial que se citaron, si el ejecutado pretende el decaimiento de la acción cambiaria, fundado en la excepción consagrada en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, es de su incumbencia acreditar los fundamentos fácticos de su defensa, exigencia probatoria que se encuentra contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

No basta, como sin sustento legal lo concluyó el accionado, que el deudor, para sustraerse del pago pretendido, manifieste la inexistencia de un vínculo negocial originario, pues tal declaración, desprovista de prueba, y fundada únicamente en su dicho, se encuentra desvirtuada con la evidencia cierta de un título valor que se presume auténtico, y que da cuenta de lo contrario.

A lo anterior se agrega que el demandado no cuestionó la autenticidad del documento, mediante mecanismos tales como la tacha de falsedad, y por el contrario al formular su defensa reconoció haber suscrito la letra de cambio en noviembre de 2007 "por concepto de intereses del dinero que había prestado a su suegra" [Folio 24, cuaderno 3].

Por los referidos motivos, resulta evidente que la decisión del accionado desatendió la normatividad aplicable al caso sometido a su consideración, lo que hizo de manera arbitraria, sin ningún asidero legal (exp. No. 18001-22-14-000-2012-00037-01)»[9].

5.1. En cuanto al principio de literalidad que irradia los títulos valores, según el cual, «*el suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*» (art. 626 C. Co.), el derecho se determina por lo que aparezca escrito en el documento. Ese axioma tiene su límite entre los suscriptores iniciales, pues frente a éstos, la literalidad es relativa, «*por cuanto allí priman los términos del negocio causal*» y así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de junio de 2013, exp. 2013-00140-01, lo cual fue reiterado en providencias del 28 de octubre de 2013, exp. 2013-02460-00 y STC16071-2019. Literalidad que, en este asunto, pese a su relatividad, se mantiene, en la medida en que la parte demandada no logró demostrar que el diligenciamiento desconociera las indicaciones previamente impartidas.

[9] Ibídem.

De esa forma, el juez de primera instancia no incurrió en una indebida interpretación de la norma, pues a pesar de reconocerse la existencia del negocio jurídico causal, el demandado no logró desvirtuar la existencia de la obligación incorporada en el instrumento cambiario. Contrario a lo indicado por el opositor, sí está probado la existencia de la facturación de los productos, pues fue reconocida por la representante legal de la sociedad actora, así como por el ejecutado, incluso, por la testigo en su certificación anexa, sin que de manera alguna presentara el demandado documentos adicionales que permitieran corroborar el estado de pago de los productos entregados.

6. Por lo dicho, se mantendrá incólume el fallo impugnado, sin que haya lugar a condenar en costas de esta instancia por no aparecer causadas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Confirmar la sentencia de 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio.

Segundo. No condenar en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae41c768573624b5c143a8b8e0c4c1854485ceffaa675a2d93d2aa4a7ac257a6**
Documento generado en 09/12/2021 05:30:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica